Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° 5026

BUENOS AIRES, 15 JUL 2014

VISTO el Expediente Nº 1-47-2110-3425-04-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que se inician las referidas actuaciones a raíz una denuncia efectuada por la firma Establecimiento Las Marías contra la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA Sociedad Anónima por incumplimiento de las normas sobre rotulado, como consecuencia de la cual se procedió a inspeccionar el establecimiento de la firma CARREFOUR Sociedad Anónima sito en la calle Salguero 3172 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante O.I. Nº 239/04 agregada a fojas 3, retirándose muestras de distintos productos entre ellos el producto TE NEGRO LIPTON RNPA 0290016; RNE 00015423 de lo que da cuenta el acta de toma de muestra Nº 88 adjunta a fojas 4 y el rótulo del referido té glosado a fojas 6.

Que a fojas 15 el Departamento de Legislación y Normatización procede a encuadrar normativamente las conductas de la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A., en carácter de elaboradora del producto TE NEGRO LIPTON RNPA 0290016; RNE 00015423.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que en virtud de lo prescripto por el artículo 1º del CAA, el INAL recomienda extender las imputaciones detalladas en su informe a la firma CARREFOUR S.A., en su carácter de expendedor.

Que a fojas 22/23 la Dirección de Asuntos Jurídicos emite opinión sosteniendo que deberá instruirse sumario a las firmas UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. y a CARREFOUR S.A.

Que a fojas 24 del expediente se ordena la instrucción de un sumario contra la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. a fin de determinar la responsabilidad que le correspondería por la presunta infracción al apartado 3 ítem a) de la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 de la SPRyRS y SAGPyA (Resolución Grupo Mercado Común Nº 21/02 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados") por consignar las leyendas "VITALIDAD", "CALIDAD" y "NATURAL" en el rótulo del referido producto; y al artículo 235 tris del CAA incorporado mediante Resolución ex MS y AS Nº 291/99, por no constar los datos del importador en el rótulo del producto; y se extienden las imputaciones indicadas a la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. en su carácter de expendedor en virtud de lo prescripto por el artículo 1º del CAA.

Que corrido el traslado de estilo, la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. presenta su descargo a fojas 67/73.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5026

Que en primer término, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 24 y cc. del Decreto Nº 1883/91 reglamentario de la ley 19.549, la firma solicita se proceda a acumular en un solo expediente todas las actuaciones administrativas que tuvieran su origen en la Orden de Inspección Nº 239 del 15/4/04, llevada a cabo a raíz de una denuncia presentada por Establecimientos Las Marías S.A.

Que como segunda cuestión, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en las actuaciones en virtud de encontrarse derogada la Resolución 291/99.

Que alega la firma sumariada que el hecho de fundar las actuaciones en normativa no vigente, provoca "per se" la nulidad del acto, ya que se encuentra vulnerado el elemento causa y motivación, presentes en todo acto administrativo válido, provocando a su vez un vicio en el elemento procedimiento y la vulneración de su derecho de defensa.

Que aduce por otra parte, que no se adjuntó rótulo aprobado del producto, con lo cual se configuraría un vicio en los elementos causa y motivación del acto administrativo por el que se ordena la instrucción del sumario.

Que manifiesta que teniendo en cuenta que la cuestión debatida se circunscribe a las leyendas consignadas en el rótulo del producto, resultaba imprescindible adjuntar el rótulo aprobado del

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

producto; pero que sin embargo, el Departamento de Evaluación Técnica sólo adjuntó copia del RNPA Nº 0290016 a fojas 19, siendo dicha información insuficiente.

Que agrega que sin dicho documento no resulta legítimo afirmar que las leyendas contrariarían el artículo 3º ítem a) de la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03, por tratarse de un producto importado, con leyendas legales uniformes en toda la región, las cuales se adaptan a cada una de las preceptivas vigentes.

Que concluye que la falta de dicho elemento configura un vicio en el acto administrativo de imputación, específicamente en sus elementos de causa y motivación, ya que los antecedentes obrantes en el expediente son insuficientes, puesto que se ha omitido adjuntar el rótulo aprobado y el resto del expediente por el que se aprobó el RNPA del producto cuestionado, elementos esenciales atento la naturaleza de la infracción imputada.

Que por otra parte, para la sumariada esta falencia se traduce en un menoscabo en su derecho de defensa ya que al no detentar la titularidad del producto, no se encuentra en condiciones materiales de contar con la información antedicha, hecho que se agrava atento se trata de antecedentes de aprobación de un producto, los que revisten confidencialidad, no siendo posible, por lo tanto, poder efectuar la consulta del mismo ante la autoridad sanitaria.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que CARREFOUR ARGENTINA S.A. agrega que no es elaborador ni fraccionador de los productos cuestionados.

Que expresa que la infracción que se le imputa se centra exclusivamente en su carácter de comercializadora de un producto importado y comercializado por UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A., pero como las infracciones se refieren a las leyendas incluidas en sus rótulos, alega que no puede ser responsabilizada por tal circunstancia.

Que sostiene que al tratarse de observaciones relacionadas con las leyendas incluidas en el rótulo del producto, mal puede CARREFOUR ARGENTINA S.A. ser pasible de imputación alguna, cuando su participación en el proceso de elaboración y/o fraccionamiento y/o inscripción y/o rotulación de aquel es nula.

Que señala que el obligado a cumplimentar las normas supuestamente infringidas en el caso en análisis es el titular, elaborador, fraccionador y rotulador de la mercadería (UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A.), empresa que como comerciante del producto, pudo haber tenido intervención en las infracciones que se le imputan.

Que destaca que en lugar de efectuar la inspección en el establecimiento del titular del producto, la autoridad sanitaria efectuó una inspección en el establecimiento de CARREFOUR ARGENTINA S.A.;

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

asimismo hace notar que en lugar de concurrir al establecimiento elaborador, sito en la Provincia de Santa Fe, la autoridad sanitaria privilegió la cercanía del establecimiento de quien comercializa productos, en lugar de obrar de acuerdo a lo que exigía el procedimiento: dirigirse a quien elabora, aprueba y rotula el producto.

Que por otra parte hace notar que la ley 22.802 establece en el segundo párrafo de su artículo 6º una defensa para los comerciantes, constituída por la exhibición de aquella documentación que permita la individualización de los responsables del producto.

Que en virtud de lo manifestado CARREFOUR ARGENTINA S.A. solicita se revoque por contrario imperio la Disposición de la ANMAT que ordena llevar adelante el sumario.

Que por otra parte, la firma sumariada sostiene que las leyendas cuestionadas no vulneran el apartado 3 ítem a); careciendo las leyendas "natural", "vitalidad" y "calidad" de entidad para provocar error, equívoco o engaño en el público consumidor.

Que remarca que dichas calidades resultan inherentes al producto de que se trata y a las hierbas que integran su composición.

Que asevera que todas las palabras, frases o descripciones que presentan los rótulos aquí cuestionados no hacen más que describir cualidades del producto, constatadas por organismos competentes en la materia e idóneamente autorizados para elevar su opinión al respecto.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **5026**

Que expresa que en consecuencia, no existe falsedad, engaño ni infracción alguna a las normas vigentes que da lugar a la prosecución del sumario, por lo cual solicita se deje sin efecto el proceso y se archiven las actuaciones.

Que por su parte, a fojas 75/87 la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. presenta su descargo.

Que en primer lugar plantea la falta de legitimación de UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. respecto de las imputaciones efectuadas, debido a que el titular del producto cuestionado es, según sus dichos, Refinerías de Maíz S.A.I.C.F.

Que alega que según surge del certificado de Inscripción Nacional de Producto Alimenticio (RNPA) Nº 0290016 vigente al momento de la Orden de Inspección Nº 239 del 15/04/04, quien detentara la titularidad del producto es Refinerías de Maíz S.A.I.C.F. y no la citada por la autoridad sanitaria.

Que informa que el certificado que acompañara el departamento de Evaluación Técnica a fojas 19, no se encuentra firmado por el Director del Instituto Nacional de Alimentos, y no siendo UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. titular del certificado, no corresponde imputarla en las actuaciones por lo cual solicita se deje sin efecto el sumario y se archive el expediente.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que por otra parte, plantea la nulidad de la imputación del artículo 235 tris por estar derogado, encontrándose vulnerado el elemento causa y motivación del acto administrativo válido, provocando a su vez un vicio en el elemento procedimiento.

Que por otra parte, la sumariada aduce que la imputación del artículo 235 tris es improcedente toda vez que el rótulo consigna el nombre del importador, conforme obra en el rótulo aprobado vigente al momento del descargo.

Que acota que la imputación del artículo 235 tris encuentra su motivación en el informe Nº 021/Leg/2006 que, sustentándose en lo comunicado por el departamento de Evaluación Técnica, asevera que: *"actualmente el titular del producto es la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A., dado que Refinerías de maíz SAIC fue absorbida por la firma precedentemente citada. Atento a ello y dado que en el rótulo se consigna como importador a Refinerías de Maíz SAIC es que se imputó falta al artículo 235 Tris del Código Alimentario Argentino (fojas 15)".*

Que la recurrente asevera que tal información no resulta correcta, ya que el certificado de RNPA adjuntado a fojas 19 no se encuentra firmado por ningún representante legal del Instituto Nacional de Alimentos, y ello es así, ya que no se resolvió la última presentación

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN N° **5026**

que en referencia a dicho expediente efectuara la sumariada mediante Expte. Nº 1-47-2110-8094-05-8.

Que para la firma sumariada con ello se acredita que el certificado de fojas 19 no se halla vigente, ya que el que detenta dicho carácter es el que acompaña con su descargo, y que señala como titular del producto a REFINERIAS DE MAIZ S.A.I.C.F.

Que puntualiza que la Orden de Inspección data del 15/04/2004, circunstancia que a su modo de ver confirma que en dicha fecha la indicación del importador respetaba el RNPA autorizado.

Que al respecto aclara que el día 9 de noviembre de 2005 presentó una solicitud de aprobación de nuevo rótulo, adjuntando un nuevo proyecto de rótulo por triplicado, el que se encuentra identificado como Expte. Nº 1-47-2110-8094-05-8, el que al momento del descargo no fue resuelto.

Que con lo expuesto la sumariada pretende demostrar que la imputación referida al art. 235 tris del CAA parte de una premisa equivocada y que es improcedente, ya que el RNPA adjuntado no se adecua al vigente al momento de su presentación.

Que con respecto a la infracción al artículo 3º de la Resolución GMC 21/02 en relación con las declaraciones "vitalidad", "natural" y "calidad" la firma sumariada puntualiza que las leyendas

señaladas carecen de entidad para provocar error, equívoco o engaño en el público consumidor.

Que aclara que dichas calidades resultan inherentes al producto de que se trata y a los ingredientes que integran su composición.

Que destaca que hay inexistencia de engaño tanto respecto del consumidor y del competidor denunciante, ya que en el caso de las expresiones involucradas no alcanza una gravedad tal, que justifique la puesta en marcha de mecanismos sancionatorios por no existir un sujeto damnificado y porque dichas menciones no alteran ni infringen los parámetros o conceptos sanitarios y/o bromatológicos.

Que alega que no se ha producido engaño y que no ha existido intencionalidad, y agrega que la teoría de la culpabilidad exige que haya intencionalidad como un elemento imprescindible para que ella exista y que la firma no actuó con la intención de violar ninguna reglamentación.

Que remarca que al igual que ella la firma denunciante utiliza las declaraciones o expresiones (claims) funcionales, emocionales y de posicionamiento objeto de su denuncia, al igual que otras firmas.

Que respecto a lo solicitado acerca de la acumulación de las actuaciones se informa que a fojas 111 la Instrucción indica que "*no*

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº **5026**

corresponde la acumulación solicitada" por encontrarse los expedientes en distintas instancias.

Que a fojas 120/126 el INAL evalúa en la esfera técnica de su competencia los descargos presentados por las firmas CARREFOUR ARGENTINA S.A. y UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A.

Que lo manifestado por la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. a fojas 67 vta. en relación a que se imputa a UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. y a CARREFOUR ARGENTINA S.A. el apartado 3 de la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 y la Resolución 291/99, y que ello no debe ser considerado ya que, conforme lo manifestado en la Providencia Nº 69/06 de fojas 17 surge que no se habría solicitado, a la autoridad sanitaria de la Provincia de Santa Fe, información respecto de las actuaciones; no es aceptable para el INAL dado que el rótulo presenta leyendas en infracción a la legislación vigente, siendo el rótulo una prueba en sí mismo, y además la información requerida a la autoridad sanitaria de la Provincia de Santa Fe está relacionada a los certificados de R.N.P.A. y R.N.E., lo cual no guarda relación con la falta imputada.

Que la nulidad planteada por la firma en el punto IV de su descargo contra la imputación de la Resolución Nº 291/99 que incorporó el artículo 235 tris del CAA por encontrarse este último derogado; no es válida para el INAL porque si bien es cierto que la Resolución ex MS y

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

AS Nº 291/99 que incorporó la Resolucíon GMC Nº 72/97 se encuentra derogada por la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 SPRy RS y SAGPyA, es válida la imputación por no figurar en el rótulo del producto en cuestión los datos del importador, datos que exige la legislación vigente y la firma no cumplimentó.

Que estima el INAL que por lo expuesto en la imputación de faltas debe corregirse la infracción al artículo 235 tris del CAA y consignar: Infracción a la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 SPRy RS y SAGPyA Apartado 5.

Que lo manifestado por la sumariada a fojas 70 y 70 vta. acerca de que el Departamento de Evaluación Técnica sólo adjuntó la copia del RNPA Nº 0290016 a fojas 19, y que dicha información es insuficiente ya que omitió remitir el rótulo aprobado del producto en cuestión para determinar si se configuró la infracción imputada; no es aceptable para el INAL toda vez que para el citado Instituto el rótulo infringe la legislación vigente y atento a ello el Departamento de Evaluación Técnica no lo hubiera autorizado.

Que los dichos de CARREFOUR ARGENTINA S.A. de fojas 70 vta.: *"La falta de dicho elemento consigna un vicio en el acto administrativo de imputación, específicamente, en sus elementos de causa y motivación, ya que los antecedentes obrantes en el expediente son insuficientes, puesto que se ha omitido adjuntar el rótulo aprobado*

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

y el resto del expediente por el que se aprobó el RNPA del producto cuestionado, elementos esenciales atento la naturaleza de la infracción imputada"; son inadmisibles para el Instituto Nacional de Alimentos por lo precedentemente expuesto.

Que las manifestaciones de la firma con respecto a que hubo un menoscabo en su derecho de defensa ya que al no detentar la titularidad del producto, no se encontraba en condiciones materiales de contar con la información antedicha; no es válido para el INAL dado que la firma Carrefour Argentina S.A. es responsable en su carácter de expendedora del producto en cuestión, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º del CAA.

Que el INAL considera que no es admisible lo aducido por la sumariada con respecto a que no le cabe culpabilidad ya que se trata de productos elaborados por un tercero, ello en virtud de lo establecido en el artículo 1º del CAA.

Que lo expresado por la firma en relación a que CARREFOUR S.A. fue elegido porque ofrece la mayor cantidad de productos del mercado; no es admisible para el INAL en razón de lo establecido por el artículo 2º de la ley 18.284 y con respecto a los dichos referidos a la Ley 22.802 de Lealtad Comercial el citado Instituto hace saber que la competencia del INAL surge de la ley 18.284, su Decreto Reglamentario 2126/71 y sus modificatorias.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que lo manifestado con respecto a que las leyendas "natural", "vitalidad" y "calidad" carecen de entidad para provocar error, equívoco o engaño en el público consumidor y que dichas calidades resultan inherentes al producto de que se trata y a las hierbas que integran su composición; no es aceptable para el INAL debido a que las leyendas que se consignan en el rótulo deben cumplir con las pautas que dicta la legislación vigente.

Que por lo expuesto el INAL confirma las faltas sanitarias e informa que la firma CARREFOUR ARGENTINA S.A. registra antecedentes de sanciones en su Registro de Infractores.

Que en relación con el descargo presentado por la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. a fojas 75/87 el INAL informa que la imputación de faltas se aplicó a la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. ya que por expediente Nº 1-47-2110-4592-05-2 se tramitó el RNE por cambio de razón social, por haberse fusionado UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. con UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A.

Que el planteo de falta de legitimación de UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. respecto de las imputaciones efectuadas el INAL; no es atendible para el aludido Instituto toda vez que mediante expediente Nº 1-47-2110-4066-03-2 por la firma Refinerías de Maíz S.A.I.C. inscripta en el R.N.E. como

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

importador/exportador de productos alimenticios comunica el cambio de razón social por UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A.

Que agrega el INAL que por Disposición ANMAT Nº 1696/04 se registra el cambio de razón social de Refinerías de Maíz S.A.I.C.F. por UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A., RNE Nº 00015423 y que siendo la citada disposición de fecha 23/03/04 y habiéndose efectuado la Orden de Inspección Nº 239/04 con fecha 15/04/04, la responsabilidad del no cumplimiento de la legislación vigente recae sobre UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A.

Que para el INAL tampoco es atendible el planteo de nulidad de la firma con respecto a la imputación del artículo 235 tris por encontrarse este artículo derogado; ello porque si bien es cierto que la Resolución ex MS y AS Nº 291/99 que incorpora la Resolución GMC Nº 72/97 se encuentra derogada por la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 (SPRyRS y SAGPyA), es válida la imputación por no figurar en el rótulo del producto en cuestión los datos del importador, datos que exige la legislación vigente y que la firma no cumplimentó.

Que el INAL concluye que en la imputación de faltas debe corregirse la infracción al artículo 235 tris del CAA y debe imputarse la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 (SPRyRS y SAGPyA) Apartado 5 – Información Obligatoria.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que lo manifestado por la firma a fojas 77 acerca de la improcedencia de la imputación por consignar el rótulo el nombre del importador, conforme obra en el rótulo aprobado; no es aceptable para el INAL porque el importador resulta ser UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A., y además el rótulo autorizado por expediente Nº 590-01-2 no consigna las leyendas objetadas en el informe Nº 583/05 (fojas 15).

Que agrega el aludido Instituto que a fojas 93 del expediente la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. solicita *"actualizar el certificado de R.N.P.A., del titular del producto por UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A."*, por lo cual la firma está reconociendo la titularidad sobre el producto en cuestión.

Que lo manifestado por la firma a fojas 77 vta.: *"Ahora bien, tal información no resulta correcta ya que el certificado de R.N.P.A. adjuntado a fojas 19 no se encuentra firmado por ningún representante legal del Instituto Nacional de Alimentos, y ello es así, ya que no se ha resuelto la última presentación que en referencia a dicho expediente efectuara mi parte mandante Expte. Nº 1-47-2110-8094-05-8."*; no es admisible para el INAL pues el expediente Nº 8094-05-8 fue tramitado para autorizar un nuevo rótulo y reitera el citado Instituto que la titularidad del producto corresponde a UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. por lo expuesto en párrafos anteriores.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que lo expresado por la firma con respecto a que el certificado de fojas 19 no se halla vigente, y que el que se encuentra vigente señala como titular del producto a Refinerías de Maíz S.A.I.C.F.; no resulta válido para el INAL toda vez que Refinerías de Maíz S.A.I.C.F. solicitó cambio de razón social tal como consta en la Disposición ANMAT Nº 1696/04.

Que lo sostenido por la firma: *"En ese sentido, recuérdese que la Orden de Inspección data del 15/04/04, es decir, se remonta a dos años atrás, circunstancia que no hace más que confirmar que en dicha fecha la indicación del importador respetaba el R.N.P.A. autorizado"*; no es admisible para el INAL pues la Disposición ANMAT Nº 1696/04 es de fecha 23/03/04 y en dicha Disposición se registra el cambio de razón social a favor de UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A.; mientras que la O.I. Nº 239/04 es de fecha 22/04/04, por lo cual lo consignado en el rótulo extraído por A.T.M. Nº 88/04 no está autorizado.

Que lo informado por la sumariada con respecto a que el día 9 de noviembre de 2005 procedió a presentar una solicitud de aprobación de nuevo rótulo, adjuntando un nuevo proyecto de rótulo por triplicado, el que se encuentra identificado como Expte. Nº 1-47-2110-8094-05-8, el cual no había sido resuelto a la fecha de presentación del descargo; no corresponde para el INAL dado que según la Notificación

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

773/05 del Servicio Alimentos y Bebidas de fojas 94 la documentación aportada por la firma era insuficiente y a fojas 93 se observa la respuesta de la firma a dicha notificación en la cual se admite el cambio de titularidad del producto.

Que lo sostenido por la firma acerca de que las declaraciones "vitalidad"; "natural" y "calidad" son calidades que resultan inherentes al producto de que se trata y a los ingredientes que integran su composición; es inadmisible para el INAL dado que las leyendas que se consignan en el rótulo deben cumplir la legislación vigente y más aún si resultan "inherentes al producto" como se dice en el descargo, la legislación vigente referida a la rotulación de alimentos envasados (Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 en su Apartado 3 inciso 3.1 establece: *"Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que: ...f) indique que el alimento posee propiedades medicinales o terapéuticas;...g) aconseje su consumo por razones de acción estimulante, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa".*

Que lo manifestado a fojas 82 con respecto a la palabra "Calidad", no corresponde para el Instituto evaluante por lo establecido en el inciso a) del ítem 3.1 de la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03; por otra parte, de acuerdo a lo indicado por la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 en el inciso 7.2.1, sólo se podrá emplear

denominaciones de calidad cuando hayan sido establecidas las correspondientes especificaciones para un alimento determinado por medio de un reglamento técnico específico.

Que lo manifestado a fojas 83 vta. por la sumariada respecto de que no ha existido un sujeto damnificado, no es aceptable para el INAL dado que es obligación cumplir la legislación vigente en materia higiénico-sanitaria, bromatológica.

Que con respecto a lo consignado en el punto a) de fojas 83 vta. relativo a que la firma denunciante utiliza las expresiones objeto de su denuncia; el INAL hace saber a la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. que puede realizar ante el Departamento de Vigilancia Alimentaria del INAL la denuncia correspondiente.

Que en relación con lo manifestado a fojas 85 respecto de las declaraciones o expresiones (claims) funcionales, emocionales y de posicionamiento; el INAL hace saber que no están autorizadas por la legislación vigente.

Que informa el Instituto Nacional de Alimentos que la Resolución Conjunta Nº 40/04 SPRyRS y 298/04 SAGPyA reglamenta los requisitos para el empleo de la Información Nutricional Complementaria (claims) en los rótulos de los alimentos acondicionados para ofrecerlos al consumidor; por lo cual éstas son las únicas claims autorizadas.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que los dichos de la firma de fojas 86 referidos a que el denunciante en estos autos, Establecimientos Las Marías, utiliza actualmente en sus productos las expresiones que fueron razón de su denuncia; no son válidos para el INAL porque todos rótulos autorizados cumplen la legislación vigente.

Que por lo expuesto el INAL confirma las infracciones imputadas e informa que la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. presenta una sanción en el Registro de Infractores del INAL mediante Disposición ANMAT Nº 6754/04.

Que a fojas 146/148 obra dictamen de la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos (hoy Dirección General de Asuntos Jurídicos) en el cual la citada Dirección se expide acerca de cual sería la normativa imputable a las firmas UNILEVER BESTFOODS S.A. y CARREFOUR ARGENTINA S.A.

Que manifiesta la mentada Dirección que del análisis del artículo 235 tris del CAA incorporado mediante Resolución ex MS y AS Nº 291/99 y del Apartado 5 de la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 (SPRyRS y SAGPyA), "*puede inferirse que la obligación de hacer saber a los consumidores el nombre o denominación societaria y domicilio del importador para el caso de alimentos provenientes del exterior de nuestro país se ha mantenido incólume a través de las distintas regulaciones que se han dictado a lo largo del tiempo*".

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que agrega que en sus descargos las firmas sumariadas plantean no solo la nulidad de todo lo actuado por la imputación de una norma derogada sino que además dan respuesta al reproche de carencia de los datos del importador en el rótulo del producto, configurando tal circunstancia ejercicio del derecho de defensa en juicio toda vez que a pesar de haberse enrostrado erróneamente la norma trasgredida por las sumariadas ellas han podido conocer con precisión y defenderse respecto de la infracción cometida.

Que opina la Dirección nombrada que acoger favorablemente la pretensión de las empresas aludidas llevaría a una declaración de la nulidad por la nulidad misma no sólo por haber ejercido el derecho de defensa por el hecho imputado, sino también porque la prescripción normativa cuya violación se imputa a las nombradas, independientemente de su correcta individualización, rige desde el año 1999 a la fecha.

Que concluye que corresponde continuar el trámite sumarial no sólo respecto de la presunta infracción al apartado 3 – Principios Generales ítem a) de la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/03 (SPR y RS y SAGP y A) sino también respecto de la trasgresión del apartado 5 de tal normativa.

Que del análisis de lo actuado surge que no constaban los datos del importador en el rótulo del producto TE NEGRO LIPTON RNPA

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº

5026

0290016; RNE 00015423 de titularidad de la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A., y que a más de ello, el referido rótulo consignaba las leyendas "VITALIDAD", "CALIDAD" y "NATURAL" en transgresión a la normativa sobre rotulado.

Que se imputó a la firma sumariada la Resolución MS y AS Nº 291/99 la cual en su artículo 235 Tris establece que: *"se deberá indicar en forma obligatoria en la rotulación de los alimentos envasados el nombre o razón social y la dirección del importador..."*; por no figurar los datos del importador UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. tal como o establece el artículo.

Que sin embargo, según surge del informe del Instituto Nacional de Alimentos de fojas 120/126 y del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fojas 146/148 corresponde corregir la imputación del artículo 235 tris del CAA por la de la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/08 (SPRyRS y SAGPyA) Apartado 5 que establece: *"A menos que se indique otra cosa en el presente Reglamento Técnico o en un reglamento específico, la rotulación de alimentos envasados deberá presentar obligatoriamente la siguiente información:... Nombre o razón social y dirección del importador, para alimentos importados"*; toda vez que al sumariado se le informaron adecuadamente los hechos que configuraron la falta imputada, con respecto a los cuales pudo ejercer su derecho de defensa.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que por otra parte, la firma infringió la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 Anexo Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados, la cual en su Apartado 3 – Principios Generales establece que: *"3.1 – Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que: a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que puedan inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento"*, por consignar las leyendas "Vitalidad", "Calidad", "Natural", en el rótulo del producto Té negro Lipton.

Que en virtud de lo prescripto por el artículo 1º del CAA el cual establece: *"Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expenda, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código"*; corresponde extender las imputaciones "ut supra" descriptas a la firma Carrefour S.A., en carácter de expendedor.

Que respecto a los descargos presentados por las firmas UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. y CARREFOUR S.A., la

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Instrucción comparte la opinión vertida por el INAL en su informe (fojas 120/126).

Que con relación a las nulidades interpuestas por las firmas UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. y CARREFOUR S.A. por encontrarse derogado el artículo 235 tris del CAA, es dable señalar que no corresponde hacer lugar a la solicitud de los recurrentes toda vez que los hechos que configuraron la falta imputada les fueron correctamente informados y con respecto a ellos las sumariadas pudieron ejercer su derecho de defensa.

Que si bien la calificación jurídica no fue la correcta, las firmas sumariadas pudieron defenderse de las conductas descriptivas de los hechos considerados falta, fue respetado su derecho a ser oídas, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión fundada.

Que toda vez que *"la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley"* (CSJN Fallos, 322:2321), no se puede dejar de destacar que en el caso esta última ha permanecido inalterada a lo largo de las distintas normativas analizadas.

Que por otra parte, el principio de la verdad material prima en el procedimiento administrativo, preceptuando que *"el órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido o no alegados y probados por el particular. Así, la Administración deberá*

ajustarse a los hechos o pruebas que sean de público conocimiento; que estén en su poder por otras razones; que obren en expedientes distintos, etc." (Hutchinson, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, Comentado, 3º Edición, Astrea, p. 43).

Que resulta obvio que el mencionado principio debe aplicarse al caso, de donde surge palmariamente que la firma no incluyó los datos de la firma importadora en el rótulo.

Que con respecto a las nulidades interpuestas es necesario advertir que no existe la nulidad por la nulidad misma, ya que en el acto mismo del descargo pudieron las sumariadas perfectamente articular su defensa, toda vez que conocían íntegramente las faltas imputadas, por lo cual no han sufrido las firmas sumariadas ningún perjuicio ni tampoco ha sido limitado el ejercicio del derecho de defensa.

Que por consiguiente y en virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de nulidad introducido por las recurrentes, y en tal sentido es oportuno recordar que *"La nulidad de los actos llevados a cabo durante el procedimiento administrativo no escapa al principio que establece que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma; y tampoco a la regla en virtud de la cual esa sanción queda supeditada a la existencia de un perjuicio". (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 28/12/1993, - Gypobras S.A. v. Estado Nacional /Min. de Educación y Justicia s/ Contrato de Obra Pública).*

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que con relación los argumentos vertidos por la firma CARREFOUR S.A. respecto a que no puede ser pasible de imputación por las leyendas incluidas en el rótulo del producto, ellos no resultan atendibles ya que el artículo 1º del CAA extiende, entre otros, a los expendedores la responsabilidad que pesa sobre los elaboradores y productores de cumplir con la legislación vigente en la materia.

Que por ello, si bien la firma CARREFOUR S.A. no es la elaboradora del producto cuestionado, no ha cumplido con su obligación de verificar que el producto cumpla con los recaudos formales que le confieren al mismo presunción de legitimidad.

Que con relación a la remisión a la Ley Nº 22.802 que realiza la firma sumariada, es pertinente aclarar que dicha ley versa sobre Lealtad Comercial, no entrando dentro de la esfera de competencia de esta Administración Nacional, la cual tiene por objeto investigar presuntas infracciones vinculadas exclusivamente a la normativa sanitaria.

Que asimismo, cabe agregar al respecto que la normativa aplicable en estas actuaciones tiene en miras preservar la salud de la población, interés distinto al tutelado por la Ley de Lealtad Comercial, el cual es fundamentalmente la defensa de los derechos del consumidor.

Que con respecto a lo alegado por UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. con respecto a que no se produjo engaño y que la

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

teoría de la culpabilidad exige que haya intencionalidad como un elemento imprescindible para que ella exista, en este sentido es dable destacar que si bien las infracciones administrativas guardan similitudes con el derecho penal, existen diferencias en lo referente a la culpabilidad y como sostiene la doctrina: *"el mecanismo de las contravenciones, faltas o infracciones –como parte del régimen de policía- prevé que la configuración de un hecho por parte de un agente provoca la aplicación de la sanción. La ausencia de intencionalidad en la conducta no dispensa de la comisión de la infracción imputada por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren de la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración."* (Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972), por lo tanto el argumento de la sumariada no es relevante en las actuaciones.

Que por lo expuesto precedentemente cuadra concluir que la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. resulta responsable de haber infringido la Resolución Conjunta Nº 41/03 y 345/08 (SPRyRS y SAGPyA) (Resolución Grupo Mercado Común Nº 21/02 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados") Apartado 5 y apartado 3 ítem a), al igual que la firma CARREFOUR S.A. en su carácter de expendedora.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Alimentos han tomado la intervención de su competencia.

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas,
Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 1271/13.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTICULO 1º.- Impónese a la firma UNILEVER BESTFOODS DE ARGENTINA S.A. con domicilio constituído en Avenida de Mayo 570 piso 3º, Ciudad de Buenos Aires, una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber infringido el apartado 3 ítem a) y el apartado 5 de la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 de la SPRyRS y SAGPyA (Resolución Grupo Mercado Común Nº 21/02 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados").

ARTICULO 2º.- Impónese a la firma CARREFOUR S.A. con domicilio constituído en Avenida de Mayo 570 piso 3º, Ciudad de Buenos Aires, una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber infringido infringido el artículo el apartado 3 ítem a) y el apartado 5 de la Resolución Conjunta 41/03 y 345/03 de la SPRyRS y SAGPyA (Resolución Grupo Mercado Común Nº 21/02 "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados").

Ministerio de Salud
Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos
A.N.M.A.T.

DISPOSICIÓN Nº 5026

ARTICULO 3º.- Anótese la sanción en el Registro de Infractores del INAL.

ARTICULO 4º.- Notifíquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

ARTICULO 5º.- Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación.

ARTÍCULO 6º.- Notifíquese mediante copia certificada de la presente a la Coordinación de Contabilidad dependiente de la Dirección General de Administración, para su registración contable.

ARTÍCULO 7º.- Anótese; por Mesa de Entradas notifíquese a los interesados a los domicilios mencionados, haciéndoles entrega de la copia autenticada de la presente Disposición; dése a la Dirección de Gestión de Información Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos a sus efectos.

EXPEDIENTE Nº 1-47-2110-3425-04-8

DISPOSICION Nº 5026

Dr. OTTO A. ORSINGHER
Sub Administrador Nacional
A.N.M.A.T.